



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003209-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02721-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS AUGUSTO YATACO PÉREZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02721-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2023, interpuesto por **LUIS AUGUSTO YATACO PÉREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD** con fecha 21 de julio de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 21 de julio de 2023, el recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

**"EL 19 DE JULIO ULTIMO, ME NOTIFICAN LA O/S 7216-2023 ACOMPAÑÁNDOSE UN TDR, DOCUMENTO ÚLTIMO QUE TIENE SERIOS DEFECTOS, POR LO QUE SOLICITE A OGA ABSUELVA VARIAS CONSULTAS; SIN EMBARGO, OGA POR CORREO ELECTRÓNICO (HUBER HIDALGO) ME COMUNICA QUE YA PRECLUYÓ EL TIEMPO PARA OBSERVAR; POR LO QUE SOLICITO SE INFORME Y ENTREGUE EL CORREO, CARTA, OFICIO, DE NOTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE TDR, ADJUNTANDO ADEMÁS DICHO TDR, CUYO CONTENIDO DEBE SER IGUAL AL NOTIFICADO CON LA O/S 7216 EL 19 JULIO ÚLTIMO"**  
(subrayado y resaltado agregado);

Que, con fecha 12 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, **precisando** que:

"(...)

2. (...).

*Cabe indicar, que se solicitó que el MINSa a través de su Oficina General de Administración -OGA, entregue el correo, carta, oficio, mediante el cual se me notificó el proyecto de TDR, adjuntando además dicho TDR, cuyo contenido es igual al remitido conjuntamente con la Orden de Servicios 7216, notificado el 19 de julio de 2023 (cuyo archivo se adjunta a la presente)*

*La referida información tiene su origen en el correo del 21 de julio del año en curso, cuya captura de pantalla se adjunta, en el cual a raíz de observaciones efectuadas por el recurrente al TDR notificado el 19 de julio último, se pretende dar a entender que como se me notificó el proyecto de dicho TDR, y transcurrió el plazo, no caben observaciones.*

(...);

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 002980-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de agosto de 2023<sup>5</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000874-2023-SG-OTRANS-MINSA ingresado a esta instancia con fecha 12 de setiembre de 2023, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Transparencia y

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Conforme se aprecia de la solicitud adjuntada al OFICIO N° D000874-2023-SG-OTRANS-MINSA presentado a esta instancia el 12 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Notificada a la entidad el 6 de setiembre de 2023.

Anticorrupción de la entidad adjuntó el expediente administrativo correspondiente para la atención de la solicitud, dentro del cual se adjuntó el Memorandum N° D002206-2023-OGA-MINSA de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante el cual la Directora General de la Oficina General de Administración de la entidad emitió sus descargos – entre otros fundamentos – en los siguientes términos:

“(...)

*Sobre el particular, y a fin de emitir los descargos correspondientes al presente caso, en mi calidad de funcionario poseedor de información, cumplo con precisar lo siguiente:*

(...)

*3. De la evaluación realizada por esta dirección, se advierte que lo requerido por el ciudadano Luis Augusto Yataco Pérez, no corresponde al ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, sino más bien, configura un requerimiento de información sobre sí mismo, de interés personal, entre otras consultas, lo cual, está regulado por la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; por cuanto, el marco normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta aplicable al presente caso.*

(...)

*(...) se remite adjunto al presente, la información alcanzada por la directora ejecutiva de la Oficina de Abastecimiento a mi cargo, a través del documento de la referencia e) [Nota Informativa N°D005147-2023-OGA-OA-MINSA], mismo que contiene la información vinculada a la Orden de Servicios N°7216-2023 emitida a favor del ciudadano Luis Augusto Yataco Pérez, para brindar el “Servicio de Defensa Legal a favor del señor Lucio Melitón Vargas Oliver, consistente en:*

- *Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, por medio del cual, se solicitó al ciudadano Luis Augusto Yataco Pérez, con correo electrónico: [REDACTED], la cotización para contratar sus servicios y se adjunta entre otros documentos, los Términos de Referencia debidamente suscritos por el área usuaria.*
- *Correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual, se notificó la Orden de Servicio N°7216-2023 al ciudadano Luis Augusto Yataco Pérez, con correo electrónico: [REDACTED] adjuntando los Términos de Referencia correspondientes.”*

(subrayado y resaltado agregado);

Que, al respecto, esta instancia advierte que lo solicitado, esto es, que “(...) **EL CORREO, CARTA, OFICIO, DE NOTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE TDR, ADJUNTANDO ADEMÁS DICHO TDR, CUYO CONTENIDO DEBE SER IGUAL AL NOTIFICADO CON LA O/S 7216 EL 19 JULIO ÚLTIMO (...)**”, constituye información propia, respecto de servicios prestados por el recurrente;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le

*concierno, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;*

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

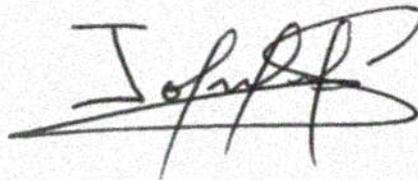
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02721-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2023, interpuesto por **LUIS AUGUSTO YATACO PÉREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD** con fecha 21 de julio de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS AUGUSTO YATACO PÉREZ** y al **MINISTERIO DE SALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

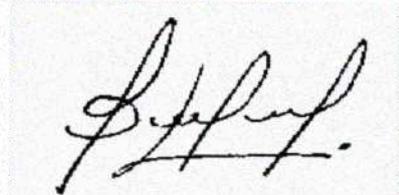
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: wvm